

# ASPECTOS PENALES DE LA *MUTATIO NOMINIS*

PATRICIA PANERO  
*Universidad de Barcelona*

Este trabajo encuentra su motivación en la lectura de uno de los casos recogidos en la **Suma de Leyes Penales** editada por FRANCISCO DE LA PRADILLA BARNUEVO, práctico castellano del s. XVIII, versado en cuestiones jurídico-penales <sup>1</sup>.

La obra de PRADILLA consta de dos partes bien diferenciadas; una primera, más dogmática, bajo el título *de todos los delitos*, con 46 capítulos que dan acogida a una serie de casos delictivos de orden civil y canónico, que según PRADILLA merecen presencia en la **Suma** por su «esencialidad y trascendencia social», y una segunda, que se refiere a supuestos concretos y comporta una selección de éstos ordenada de forma discrecional por el autor <sup>2</sup>.

El supuesto que aquí tratamos <sup>3</sup>, es uno de los 56 que según el derecho regio castellano tienen relevancia penal; se encuentra recogido en la segunda parte de la **Suma** bajo el título *de los casos en que por derecho particularmente del Reyno, ay puesta determinada, y cierta pena a los que delinquieren en ellos*; en concreto constituye el caso XVIII, en el epígrafe *del que muda su nombre eb daño y perjuizio de otro*, y aparece redactado en los siguientes términos:

*El Que mudare su propio nombre, o sobrenombre en daño, y perjuizio de tercero, y para engañar, comete falsedad, y como tal ha de ser castigado, l. falsi nominis, ff. ad l. Cornelianam de fal vbi Bartol. & común. Doctores, & in l. I. C. de mut. nomin. que es vnica, Angel.*

---

<sup>1</sup> La *Suma de Leyes Penales*, Valladolid, 1996 (facsimil), aparece como una de las recopilaciones del s. XVII, y según pone de relieve ÁNGEL TORÍO LÓPEZ, catedrático de Derecho Penal que presenta esta obra (Presentación de la *Suma de Leyes Penales*, pp. 11-15), a pesar de que no se puede considerar un Código Penal de este siglo, sí debe considerarse como un pequeño Tratado.

<sup>2</sup> Presentación de la *Suma de Leyes Penales...*, cit., EMILIO GOZÁLEZ DÍEZ, pp. 1-8.

<sup>3</sup> Además, el caso escogido pertenece a la disciplina del *falsum*, disciplina que si bien, como apunta BRASIELLO, v. «falso», *NNDI* 7 (1957), pp. 33-35, p. 33, ha sido ampliamente tratada por los romanistas en las últimas décadas en algunos aspectos importantes, a nuestro juicio, ha habido una serie de supuestos que no, sobre todo, los que configuran el *crimen falsi* a partir de extenderse su ámbito de aplicación.

*de malefic. & ibi August. In verb. V no stoco Ferreo, in fin. l. 2. tit. 7. par. 7. vbi Gregor. verb. nomb. Anton Gomez in l. 83 Taur. num II. De falsedad, y su pena se dixo supra cap. 21. En vn caso tiene pena de muerte el que mudare el nombre, y es quando registrare caualllo, o rozin, o yegua, o otras caualgaduras en los libros de Aduanas, y Alcaldes de sacas, y si el escriuano fuere en ello, tiene la misma pena, l. 39. tit. 9. lib. 6.ordinam. que es l. 14. tit. 18. lib. 6 Recop. Mas quando el mudar su nombre no es en fraude, y perjuizio de tercero, a cada vno siendo hombre libre, es licito, sin pena, l. vnica, C. de mutat. nom. Vbi DD.& in prohem. Greg. vbi Felin. num. 36. Menoch. de arbitrar. lib. 2. Centur. 4. cas.*

I. En el texto cabe observar tres partes muy diferenciadas: una primera, relativa a la figura delictual contemplada, sus elementos y la pena; una segunda, referente a un caso concreto, y una tercera, más general, en que se alude a otra figura afín pero no castigada por el ordenamiento jurídico.

1. La primera parte, ante todo, nos informa que cometen falsedad los que mudaren su nombre o sobrenombre, por lo que, *a priori* parece obvio que nos encontramos ante un delito de falsedad; luego, se refiere a los elementos que son necesarios para que el uso de nombre falso se configure como un ilícito penal: que se realice en perjuicio de tercero y con el fin de engañar, y por último se alude a una serie de preceptos legislativos a los que se suman citas de autoridades y comentaristas. Conscientes que el estudio de cualquier institución jurídica no se puede considerar completo sin el análisis pormenorizado de las opiniones de los comentaristas que apuntalan la línea argumentativa de cada una de las aseveraciones recogidas en los textos, sin embargo, nuestro trabajo se va a limitar, en el estudio de este caso, a la exégesis de sus precedentes legislativos, y más concretamente al de los textos romanos, dejando para voces más autorizadas que la nuestra, el estudio de los comentaristas. Razones de edición así lo exigen, y una elemental prudencia, así lo aconseja.

Los preceptos jurídicos a los que se refiere el fragmento son tres: el primero —*l. falsi nominis, ff.ad l. Corneliam de fal.*—, alude a un texto del Digesto de Justiniano que se encuentra recogido en los llamados *libri terribiles*, concretamente en el 48, título 10, bajo la rúbrica *de lege Cornelia de falsis et de senatus consulto Liboniano*, y en el fragmento 13pr, perteneciente a la masa papiniana, y por ello a la literatura de problemas al figurar en su *inscriptio*, *Papinianus, libro XV Responsorum*.

El segundo —*in l. I. C. de mut. nomin. que es vnica*— alude a un único fragmento (así pues 1), del Código de Justiniano ubicado, —*ratione materiae*— coherentemente al ser Derecho Penal, en el libro 9, y dentro de éste en el título 25, bajo la rúbrica *de mutatione nominis*.

El tercero y último —*in fin. l. 2. tit. 7. par. 7*— no es más que una referencia a la ley 2 del libro 7 de Partidas, recogida en el título 7 alusivo a las falsedades, bajo la rúbrica: *Como, el que descubre las poridades del Rey, faze falsedad; e de las otras razones, por que caen los omes en ella*.

Continuando con el texto en examen, tras la mención de las fuentes jurídicas sobre el delito de falsedad y su pena, PRADILLA nos remite al capítulo XXI su obra, que como veremos, trata de los falsarios en general.

2. Seguidamente, en lo que hemos considerado la segunda parte del texto, PRADILLA relata un caso concreto de falsedad, así: el que mudare su nombre al registrar caballo, ro-zín o yegua u otras cabalgaduras en los libros de las aduanas y Alcaldes de sacas, debe ser castigado con la pena capital imponiendo, a su vez, esta misma pena al escribano que lo inscribiera. Dicha aseveración, se apoya en *l. 39. tit. 9. lib. 6. ordinam* que, como el propio PRADILLA afirma, es *l. 14. tit. 18. lib. 6 Recop.*, referencias estas, la primera, perteneciente a las *Ordenanzas Reales de Castilla, Recopiladas y compuestas por el doctor Alonso Diaz Montalvo*, publicadas en 1484, pero que vulgarmente se conocen por el nombre de su autor, esto es, Ordenamiento de Montalvo, y la segunda, a la *Nueva Recopilación de las leyes destos reynos*, promulgada por Felipe II en el año 1567. Esta última, como veremos más adelante, citada en las glosas de GREGORIO LÓPEZ hechas en la ley de Partidas a la que nos hemos referido.

A continuación, el texto de PRADILLA cita la *L. 83 Taur. Num. II* que se refiere a las Leyes de Toro, en concreto a la 83, si bien ésta no trata el *falsum nomen*, sino que alude a los testigos falsos, y por tanto no consideramos oportuno detenernos en su estudio.

3. Al final del párrafo ya examinado, y en lo que sería la tercera parte, se admite el cambio de nombre realizado por cualquier hombre libre sin pena, siempre que sea —se precisa—, sin perjuicio de tercero y sin cometer fraude. Otra vez vuelve a referirse PRADILLA a los elementos necesarios para que esta conducta sea castigada, si bien en este caso parece argumentar *a contrario*, planteando la posibilidad de que en ausencia del concurso de ambos elementos no se produzca el ilícito. Aseveración que viene sostenida por el texto antes citado de Codex —C. 9.25.1— y que, como veremos, no es más que un fiel reflejo de lo dicho en este fragmento Justiniano, sin olvidar, además, que PRADILLA apoya tal afirmación, precisamente en *l. vnica, C. de mut. nomin.*, que como apuntábamos antes se refiere a este mismo pasaje.

## II. TRAS ESTA VISIÓN GENERAL DEL TEXTO, DETENGÁMONOS AHORA EN SU EXÉGESIS

1. En la primera parte del fragmento, el caso que plantea PRADILLA es un cambio de nombre supuesto que califica como falsedad, si bien, para que ésta sea considerada delictiva deben concurrir dos elementos: el daño o perjuicio de tercero y el engaño; en cuya circunstancia, la pena que debe aplicarse es la derivada del delito de falsedad. Analicemos cada una de estas afirmaciones.

Para comenzar, podemos y debemos incluir este cambio de nombre dentro de la figura conocida por el Derecho Romano como *falsum nomen*.

A ella se refiere el primero de los textos citados por el práctico castellano,

D. 48.10.13pr PAPINIANUS, LIBRO XV RESPONSORUM:

*Falsi nominis vel cognominis adseveratio poena falsi coercetur. (Bas.60.41.12)*

de donde se desprende, simplemente, que la aseveración de un falso nombre o apellido es castigada con la pena de falsedad.

La referencia a la *poena falsi coercetur* por un lado, y su ubicación bajo la rúbrica *de lege Cornelia de falsis, et de senatus consulto Liboniano* por otro, nos conduce a considerar este supuesto del *falsum nomen* como uno de los muchos que se fueron delineando en Derecho Romano en lo que se ha llamado, genéricamente, el *crimen falsi*, a pesar de que el texto papiniano nada dice sobre el origen de este tipo de falsedad. En aras a la mayor concreción de nuestro trabajo, nos limitaremos a apuntar y por vía de síntesis la evolución de los delitos de falsedades, y por tanto del *falsum nomen*.

Es sabido que el *crimen falsi* tiene su origen en la antigua *Lex Cornelia testamentaria nummaria* del año 81 a.C., llamada después *Lex Cornelia de falsis*, prevista para castigar las falsificaciones de testamentos y monedas<sup>4</sup>; también, que más tarde la necesidad de sancionar una serie de actos antijurídicos y socialmente nocivos, sumada a la de coordinar, tanto en el derecho, como en el proceso, los diferentes supuestos de falsedad, tienen como consecuencia que a través de una serie de senadoconsultos<sup>5</sup>, de constituciones imperiales y, sobre todo, de la labor jurisprudencial, los casos de falsedad se vayan ampliando hasta abarcar supuestos que no tenían relación alguna con los delitos contemplados en principio por la Ley de Sila. Se configura así el *crimen falsi*, que como pone de manifiesto TORRENT, tipifica penalmente cualquier atentado a la *fides veritatis*<sup>6</sup>.

Es en este orden de cosas cuando aparece el *falsum nomen* que, junto con muchas de las hipótesis que se encuentran *in sede materiae* —D. 48.10— o en las *Pauli Sententiae*, fue comprendido en el *crimen falsi* por el derecho tardo imperial<sup>7</sup>. Es pues, en este momento, cuando el *falsum* se convierte en un concepto genérico en el que como apunta A.

---

<sup>4</sup> MOMMSEN, *Derecho Penal Romano II*, trad. PEDRO DORADO MONTERO, Pamplona 1999 (facsimil), p. 141, nos recuerda que el orden jurídico de los primeros tiempos de la República no se propuso someter a penas la falsificación y el fraude, siendo el único caso castigado por las XII Tablas el del falso testimonio.

<sup>5</sup> Los S.C. Liciniano y Liboniano del 16 d.C., el Messaliano del 20 d.C., y Geminiano del 29 d.C.

<sup>6</sup> Así se desprende de *Coll. 8.6.1: falsum est quidquid in veritate non est, sed pro vero adseveratur*. Aunque, como el propio TORRENT afirma en *Suppositio Partus-Crimen falsi*, AHDE 52 (1982), pp. 223-242, p. 223, n. 2, este texto tenga un valor retórico antes que estrictamente técnico.

<sup>7</sup> En este sentido, BRASIELLO, v. «falso»..., cit., p. 34, quien además considera que estas hipótesis en el derecho clásico debieron surgir como *crimina extraordinaria*.

D'ORS <sup>8</sup>, subentran una serie de supuestos muy dispares, dando la impresión de falta de unidad en el tipo delictivo. No es en este trabajo donde debemos analizar el concepto de *falsum* ni cual fue el criterio para determinar qué supuestos entraron en esta categoría <sup>9</sup>; lo único que consideramos necesario destacar es que la ampliación del ilícito se realizó mediante nuevas aplicaciones de la *Lex Cornelia de falsis* <sup>10</sup>, y que el denominador común de todos estos supuestos, el interés tutelado es, reiteramos, la alteración de la verdad.

Así, y volviendo al *falsum nomen* del texto de Papiniano, el que muda la realidad de su propia persona y asume otra distinta, comete falsedad y por ello debe ser sometido a la *poena legis Corneliae*.

Otro texto, esta vez de las *Pauli Sententiae*, se refiere al mismo ilícito, y si bien éste no ha sido citado por el autor soriano, creemos debe traerse a colación. Nos referimos a

*Paul. Sent.* 5.25.11:

*Qui sibi falsum nomen imposuerit, genus parentesue finxerit, quo quid alienum interpretaret caperet possideret, poena legis Corneliae de falsis coercetur.*

El fragmento está recogido en la rúbrica *ad legem Corneliam testamentariam*, lo que hace suponer que se trate de una asunción de nombre falso —*qui sibi falsum nomen imposuerit*—, o de fingir un linaje o parentesco —*genus parentesue finxerit*— para conseguir una herencia o similar <sup>11</sup>. No obstante, en cualquier caso viene a corroborar lo dicho hasta ahora, y si bien no se trata de un supuesto contemplado por la *Lex Cornelia*, sí es castigado por la pena prevista por ella —*poena legis Corneliae de falsis coercetur*.

<sup>8</sup> D'ORS, *Contribuciones a la Historia del crimen falsi*, *Studi Volterra* II, Milano (1971), pp.527-558, p. 544. Esta expansión del antiguo tipo penal de la Ley Cornelia testamentaria ha sido calificada por D'ORS de *quasi falsum*, término que, como señala en p. 544 n. 50, es utilizado por las propias fuentes (*ad ex.* D. 48.10.1.13 de MARCIANO, se refiere a la *poena falsi vel quasi falsi*; D. 48.10.27pr de MODESTINO habla del *quasi falsum*, y en fin, C. 4.19.24 se ocupa de los *quasi falsarios*). Apunta BRASIELLO, en op. y p. cit. en n. anterior, y en concreto en relación al fragmento de MARCIANO, que parece tratarse de un concepto no clásico introducido por las constituciones imperiales. El mismo BRASIELLO en v. «*Crimina*», *NNDI* 5 (1957), pp.1-5 define el *quasi falsum* como el dar o recibir dinero por promover acciones criminales, sin olvidar que ya FERRINI, *Diritto penale romano, esposizione storica e dottrinale*, Roma 1976, p. 399, incluyó en esta categoría la conducta desleal de un abogado, la *corruptio iudicis*, el uso de falsos documentos en el proceso, la *venditio fumi*, etc..

<sup>9</sup> Cfr. sobre este punto, ALEJANDRE, *Estudio histórico del delito de falsedad documental*, *AHDE* 42 (1972), pp. 117-187, pp. 118 y ss.

<sup>10</sup> Recuerda ALEJANDRE, *Estudio histórico...*, cit., p. 118, que para algún autor, el único punto en común entre las figuras que integran el *crimen falsi* es la identidad de la pena aplicable a todas ellas.

<sup>11</sup> FERRINI, *Diritto penale...*, cit., p. 400. En nuestra opinión, si bien es cierto que no menciona el fragmento que ésta sea la finalidad, el origen de esta ley, como ya apuntamos era exclusivamente la represión de la falsedad de testamentos y moneda, por tanto no es de extrañar que una fuente prejustiniana como son las *Pauli Sententiae* se refiera a la antigua *Lex Cornelia testamentaria nummaria*, la cual todavía conserva su primitivo ámbito de aplicación.



La novedad que aporta el texto se encuentra en la frase *quo quid alienum interciperet caperet possideret*, esto es, —que adquiriera, coja o posea algo extraño—, frase sobre la que es necesario destacar: *a)* que *quid alienum* se refiere al interés, al beneficio ajeno, y se trata de una fórmula abierta que aparece en los textos clásicos con carácter abstracto, por lo que se deja a la discrecionalidad del juzgador el valorar cualquier hipótesis; *b)* que la triple referencia verbal *intercipere, capere, possidere*, no lleva a cabo una simple enumeración de acciones de carácter exhaustivo, sino ejemplificativo<sup>12</sup>; y *c)* que su finalidad no es otra que la de precisar que la mutación de la personalidad integra un elemento delictivo sólo cuando se quiera sacar un provecho de ello, siendo por tanto del todo lícito el cambio de nombre sin intención fraudulenta. Este aludir al concurso de ciertos elementos se encuentra en estrecha relación con la cita de PRADILLA, C. 9.25.1, que además de ser la única constitución que recoge el *falsum nomen*, lo hace bajo la rúbrica de *mutatio nominis*, en el título 25:

IMPP. DIOCLETIANUS ET MAXIMIANUS AA. ET CC. IULIANO:

*Sicut in initio nominis, cognominis, praenominis recognoscendi singulos impositio libera est privatis, ita eorum mutatio innocentibus periculosa non est. Mutare itaque nomen vel praenomen sive cognomen sine aliqua fraude licito iure, si liber es, secundum ea, quae saepe statuta sunt, minime prohiberis, nullo ex hoc praeiudicio futuro.*-S.XV KAL, IAN. AA. ET CONSS. (293-304)

Nos dice el texto que así como en un principio es libre para los particulares la imposición de apellido, nombre y sobrenombre para reconocer a cada cual, —*sicut in initio nominis, cognominis, praenominis recognoscendi singulos impositio libera est privatis*—, tampoco es peligroso para los que no hacen daño el cambio de aquellos —*ita eorum mutatio innocentibus periculosa non est*.

Siguiendo con esta paráfrasis, debe destacarse la alusión que hace el fragmento a la *mutatio nominis*<sup>13</sup> en vez de al *falsum nomen* que aparece en los textos del Digesto y de las *Pauli Sententiae* y que requiere nos detengamos en ello. Bajo un prisma gramatical-latino, tal diferencia, nos permite recordar, que los sustantivos con terminación —*io*, reflejan un aspecto dinámico o secuencial, así, en el caso que nos ocupa, la *mutatio* se refiere a la acción cuyo sujeto maquina cambiar el nombre: por contra, el *falsum nomen* es una expresión que debe ser entendida desde el punto de vista del resultado, reflejando un momento concreto, puntual. Así, mientras la *mutatio nominis* —al igual que el término

<sup>12</sup> SCARLATA-FAZIO, v. «Falsità e falsum», *ED* 16 (1967), pp. 504-522, p. 514, quien por otro lado, se plantea el carácter genuino de la frase, y llega a creer en ella por dos razones: «sia perché la *cognitio extra ordinem* conosceva la ricerca del moventi del delitto, sia perché... el falso personale é, il solo caso un cui si possa avere la mutazione della realtà senza intento delittuoso...».

<sup>13</sup> HEUMANN-SECKEL, *Handlexicon zu dem Quellem des römischen Recht*, Graz (1971), en v. *Mutatio*, p. 357, se refiere a la *mutatio nominis* del texto de C. 9.25.1, definiendola como Veränfung (cambio).

*actio*—, nos da a entender la existencia un proceso psicológico que se mantiene de forma continua, el *falsum nomen* no es otra cosa que el resultado de ese proceso. Esto, a nuestro juicio, se encuentra en estrecha relación con el resto del párrafo, en el que se alude a la posibilidad de cambiar de apellido, nombre, o sobrenombre con lícito derecho sin fraude alguno —*mutare itaque nomen vel praenomen sive cognomen sine aliqua fraude licito iure*—, y que precisa de ciertos matices: 1.º que el *licito iure*, vuelve a referirse al igual que el *quid alienum* del texto de las *Pauli Sententiae* a una fórmula abierta, que deja a la discreción del juzgador su valoración, y 2.º que el *sine qua aliqua fraude* pone de manifiesto, argumentando *a contrario*, la necesidad de que para considerar el cambio de nombre como un ilícito es necesario que se produzca no *sine* y sí *cum... aliqua fraude*.

La constitución de DIOCLECIANO y MAXIMIANO a JULIANO, termina reiterando la idea de que esta *mutatio nominis* no debe originar perjuicio alguno, —*secundum ea, quae saepe statuta sunt, minime prohiberis, nullo ex hoc praeiudicio futuro*—, por lo que observamos de nuevo (al igual que ocurría en el texto recogido en *Paul. Sent. 5.25.11*), la necesidad de que para que el *falsum nomen* se castigue con la pena de la Ley Cornelia deben concurrir dos elementos: la intención fraudulenta y el perjuicio de tercero<sup>14</sup>. Este perjuicio de un tercero, viene a representar la otra cara de la moneda del *quid alienum* que aparece en *Paul. Sent. 5.25.11*, en el que el adjetivo *alienus*, que traducimos como «contrario», también permite el significado «ajeno», y en definitiva «propio de otro», siendo innecesario redundar que si obtenemos *cum aliqua fraude*, lo que es de otro, se produce correlativamente, un *alienum praeiudicium*.

La alusión del texto a la *mutatio nominis*, está conectada directamente con la falta del elemento delictual, convirtiéndose en *falsum nomen* sólo cuando se quiera sacar un provecho de ello, esto es, cuando exista *animus fraudandi*. Por consiguiente, mientras la *mutatio nominis* en sí misma no constituye delito, el *falsum nomen* implica la existencia de una serie de elementos constitutivos del ilícito, lo que tendrá como consecuencia su sanción a través de la *Lex Cornelia de falsis*.

Es significativo que esta constitución se mantenga al margen de las recogidas en C. 9.22, bajo la rúbrica *ad legem Corneliam de falsis*: razón de ello, podría ser precisamente, esta diferencia entre la *mutatio nominis* y el *falsum nomen*: el fragmento del *Codex* se está refiriendo, en todo momento al simple cambio de nombre —*mutatio*—, y a que éste, sin más, no origina perjuicio alguno, por lo que carecería de sentido incluirlo en los supuestos del *crimen falsi*. Por el contrario, los textos del Digesto y de las *Pauli Sententiae*, hablan del *falsum nomen* como figura delictiva que lleva aparejada la pena de la *lex Cornelia de falsis*, de ahí que se ubiquen *ad legem Corneliam...* uno y *ad legem testamentariam* el otro.

<sup>14</sup> La necesidad de que se produzca un perjuicio ajeno, debe entenderse tanto como el daño directo que con la falsedad se causa a otro, como el beneficio propio o injusto que de él se derive, ALEJANDRE, *Estudio histórico...*, cit., p. 139.

Por consiguiente, los textos romanos precedentes (*Paul. Sent.* 5.25.11 y *C.* 9.25.1) sirven de base a la argumentación de PRADILLA sobre los elementos necesarios para que el cambio de nombre pueda ser considerado como un ilícito.

Estos elementos, también están latentes en el tercero de los preceptos citados por nuestro autor, Ley 2 del título 7 de la Partida 7. En esta partida y título se regula en general las falsedades; la Ley 1 define la falsedad, en singular, como el *mudamiento de la verdad*, y la Ley 2, que es la que interesa a PRADILLA, trata de la falsificación de nombre bajo la rúbrica: «*Como, el que descubre las poridades del Rey, faze falsedad; e de las otras razones, por que caen los omes en ella*», y dice:

*Los secretos, e las poridades del Rey, deuenlas mucho guardar aquellos que las saben. E si aquellos por auentura maliciosamente las descubriessen, farian muy grand falsedad. Otrosi dezimos que aquel que dize a sabiendas mentira al Rey, faze falsedad. Esso mesmo seria, el que anduiesse en talle de Cauallero, e non lo fuesse; o el que cantasse Missa, non auinedo Ordenes. Otrosi faze falsedad, aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado, o tomando nombre de otro, o diziendo que es fijo de Rey, o de otra persona honrada; sabiendo que no lo era.*

La indicación expresa que encontramos *in fine* sobre el cambio malicioso de nombre, concuerda exactamente con la referencia a la intención fraudulenta de los fragmentos anteriores como el propio texto de las Partidas indica <sup>15</sup>, si bien éste va un poco más allá, planteando la posibilidad de que el nombre adoptado por el sujeto pertenezca a otra persona. De esta manera, parece que el ilícito penal se dará en ambos casos, esto es, no sólo si se adquiere un *falsum nomen* imaginario, sino también si éste es usurpado.

Así, podemos concluir, que el cambio de nombre hecho con mala intención, si bien no fue exigido de forma expresa por la *Lex Cornelia de falsis*, estaba implícito en su contenido, por consiguiente la ausencia del *animus fraudandi* debe llevar consigo, *sensu contrario*, la falta de responsabilidad <sup>16</sup>. Esto no es más que el precedente de la regulación establecida en las codificaciones modernas en las que para la existencia del delito de falsedad se exige siempre que esta intención fraudulenta se lleve a cabo en perjuicio de tercero <sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Como advierte GREGORIO LÓPEZ en la nota 5ª de la edición de las Partidas que hemos consultado, T. III, Madrid, 1844, p. 358, el nombre *concordat cum l. falsi nominis, D.eod. et vide l.l.C. de mutat.nomin. Et dicit maliciosamente ideò quia requiritur, quod fiat in fraudem; unde si inventus de nocte, vel prohibitus arma portare interrogatus ab officiali de nomine, cum vocaretur Q. dixit se vocari B. Punietur secundum Salicetum in l.l.et Angelum Aret. in tractat maleficior. in parte uno stoco di ferro, in fin. Et casum, ubi mutans sibi nomen fraudem, punitur poena mortis, vide in l. 39 tit. 9 lib. 6, Ordinam Regal.*

<sup>16</sup> ALEJANDRE, *Estudio histórico...*, cit., p. 139. No obstante el autor se limita a enfocarlo desde el punto de vista de la falsedad documental, esto es, la alteración de la verdad por medio de la escritura. Haciéndonos eco de sus conclusiones, dando un paso más, y a tenor de los textos analizados, consideramos que pueden y deben aplicarse al caso que nos ocupa, esto es, al *falsum nomen*.

<sup>17</sup> Como pone de manifiesto ESCRICHE, v. «Falsedad», *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* 2, Madrid (1874), pp. 962-972, p. 962.



Volviendo al texto de la **Suma**, queda por analizar de esta primera parte la referencia al castigo que debe soportar el que mude su nombre, si bien *ab initio*, la única información que nos da PRADILLA es que debe ser castigado como falsario. Por consiguiente, debemos preguntarnos ahora cuál es el castigo que éste debe sufrir, esto es, cuál es la pena que lleva aparejada el delito de falsedad. Para ello, el fragmento de PRADILLA nos remite al capítulo XXI de la primera parte de su obra —*de falsedad y su pena se dixo supra cap. 21*— que se refiere en general a los falsarios, y de su lectura se desprende que *el delito de falsedad es muy graue, y ansi el derecho los castiga con rigor, cometese en muchas maneras y aunque en cada vna aya especie de fasedad, y realmente lo sea, no se da la pena igual en todas*<sup>18</sup>. A continuación, indica diferentes supuestos de falsedad y el castigo correspondiente en cada caso, diferenciando, no sólo entre la pena impuesta por derecho Canónico<sup>19</sup> y por derecho Civil, sino también entre si el autor del delito es o no escribano público<sup>20</sup>.

A primera vista, el texto del cap. XXI<sup>21</sup> no parece aclarar mucho, y por ello para determinar la pena parece obligado acudir a las fuentes jurídicas romanas, y en concreto a la *Lex Conelia de falsis*, como nos sugieren los fragmentos ya analizados, D. 48.10.13pr: *Falsi nominis... poena falsi coercetur* o *Paul. Sent. 5.25.11: Qui sibi falsum nomem... poena legis Corneliae de falsis coercetur*.

No consideramos oportuno detenernos en un estudio pormenorizado de las variaciones que aparecen en cuanto a la pena. La razón —como apunta TORRENT—, es la elasticidad en la imposición de penas propias de la *cognitio extra ordinem*, a pesar de que la pena en los procesos *per quaestiones* fuera fija y generalmente la muerte<sup>22</sup>; nos limita-

<sup>18</sup> PRADILLA, *Suma de las leyes penales...*, cit., fol. 12.

<sup>19</sup> ...*la pena de tal reo (referido al que falsea cartas), por derecho Canónico, en el Clerigo, es de excomunion reservada al Pontifice...el que vfare de rescripto falso, sabiendo que lo es, siendo Clerigo, ha de ser privado de oficio, y beneficio...*

<sup>20</sup> ...*siendo escriuano publico el que cometierte la fasedad...deue serle cortada la mano, y pierde el oficio, y siendo la causa de cien marauedis arriba deue morir por ello...la pena del que comete falsedad no siendo escriuano, es indeterminada, y diferente, como se dirá en los casos siguientes que según la grauedad del caso en que se comete, se aumenta, y alrera, o desminuye.*

<sup>21</sup> Nótese que todos los casos relatados en el cap. XXI se refieren a la falsedad documental, a pesar de que PRADILLA los recoga bajo el genérico título: *de los falsarios*. En los capítulos siguientes se refiere a otros tipos de falsedades como son: *los testigos falsos* (cap. XXII); *los que hazen, y fabrican moneda falsa* (cap. XXIII); *los que vsan de medidas, y pesos falsos* (cap. XXIII); *los que suponen, y persuaden partos fingidos* (cap. XXV); y por último *de los que remuen, y mudan los mojones del campo* (cap. XXVI).

<sup>22</sup> TORRENT, *El senadoconsulto Messaliano y el crimen falsi*, AHDE 50 (1980), pp. 111-130, p. 113. Cfr. Sobre la pena y la flexibilidad de la *Cognitio*, ARCHI, *Problemi in tema di falso, Scritti di Diritto Romano III*, Milano 1981, pp. 1492-1493, en especial n. 15, quien siguiendo a LEVY, *Gesetz und Richter im kaiserlichen Strafrecht I*, BIDR 45 (1938), pp. 57 y ss., afirma que en la época de MARCIANO y de ULPIANO la pena de falsedad era la *deportatio* y no la muerte como en la época de las *quaestiones*, si bien a finales de la República aparece, como alternativa a la muerte, el *exilium*. En contra, se manifiesta BRASIELLO, *La repressione penale in diritto romano*, Napoli 1937, pp. 97 y ss., que considera que el *interdicto aqua et igni* se mantiene

remos a apuntar que la pena señalada por la primitiva *Lex Cornelia testamentaria nummaria* fue la muerte, si bien a finales de la República se aplica la *interdictio aqua et igni* entendida durante el Principado como *deportatio* y *publicatio bonorum*, para los *honestiores*, la condena *ad metalla* o crucifixión para los *humiliores*, y la pena de muerte para los esclavos.

Sin embargo, por cuanto se refiere al proceso de la Recepción de las penas establecidas por la ley silana, en las propias Partidas (P. 7, Tit. 7, L. 6), se establece *Que pena merescen los que fazen alguna de las falsedades sobredichas*, —entre las que como hemos visto, se encuentra nuestro caso en la L. 2—. Así, *si fuere ome libre, deue ser desterrado para siempre en alguna Isla... y no teniendo parientes, los bienes suyos deuen ser de la Camara del Rey... e si fuere siervo deue morir por ello*. Este Código, muestra pues, una vez más, ahora en materia de penas, la indudable y marcada influencia del Derecho Romano. A este respecto, el propio PRADILLA afirma en el mismo cap. XXI de sus **Suma** que *...antes por derecho ciuil, era, deportacion, y pedimiento de bienes. Y tal pena aora no esta en vso, y costumbre; por que en nuestros tiempos no ay deportación, que era manera de destierro...* sin concretar cuál será la pena aplicable.

Sin que esto represente un salto al vacío, la respuesta a nuestro juicio, se puede encontrar en los comentarios de ESCRICHE<sup>23</sup>, a los Códigos Penales posteriores, al poner de manifiesto que, en general, la pena de falsedad es exactamente la misma, no sólo coincidiendo con PRADILLA en que ya no podía imponerse la confiscación por estar abolida, sino que da un paso más esgrimiendo que «en la práctica se atendía a las circunstancias y resultados de la falsedad y a la calidad de las personas. El falsario además, como todo delincuente, está obligado a resarcir los daños y perjuicios que de la falsedad se originen». Así «algunas especies de falsedad tenían designadas por leyes ciertas penas especiales que eran mayores o menores que las que se hallaban prescritas en general contra este delito». Nos hacemos eco de las últimas palabras de ESCRICHE, y consideramos que, seguramente, en época de PRADILLA debía ser igual dejando a discrección del juzgador la imposición de la pena.

2. Acometemos, a continuación, el estudio de lo que hemos considerado la segunda parte del fragmento que nos ocupa, donde PRADILLA relata un caso concreto de falsedad. Así, ahondando algo más en la sanción del ilícito penal, nos advierte la posibilidad de que quien se mudare el nombre sea castigado con la pena de muerte. Pero curiosamente,

---

durante toda la época clásica, sustituyéndose así la pena de muerte ya a fines de la República. Esta divergencia de interpretaciones, a juicio de ALEJANDRE, *Estudio histórico...*, cit., p. 144, se debe a la inconcreción y posible interpolación de las referencias de PAULO, quien si en un pasaje de las *Sententiae*, 4.7.1 atribuye a la *Lex Cornelia* el establecimiento de la *deportatio in insulam* como pena contra los autores de la falsedad de testamento, en otros como 5.25.1 y 5.25.9(10) refiere la existencia de una diversidad de sanciones cuya aplicación variará de acuerdo con el rango social del autor del delito. Sin embargo, en qué casos se aplica una u otra no se precisa en los textos.

<sup>23</sup> ESCRICHE, v. «Falsedad», *Diccionario...*, cit., pp. 963 y 964.

el texto especifica que sólo se aplicará dicha pena en el supuesto en el que se registre un caballo, rocín o yegua, u otras cabalgaduras en los libros de las Aduanas y Alcaldes de sacas, haciendo extensiva la pena para el escribano. Para fundamentar lo hasta aquí afirmado, cita, l. 39. tit. 9 lib. 6 *ordinam*, que es, continúa PRADILLA, l. 14, tit. 18 lib. 6 *Recop.*, referencias, que como hemos visto, son citadas ya por las Glosas hechas por GREGORIO LÓPEZ a ley de Partidas.

No deja de sorprender la referencia expresa que hace el jurista castellano a este caso concreto. ¿No quedaba ya suficientemente regulado en la primera parte del fragmento, donde se relata la doctrina general del *falsum nomen*? La razón, a nuestro juicio, se encuentra en las propias fuentes citadas por el autor, esto es, l. 39. tit. 9 lib. 6 *ordinam* y l. 14, tit. 18 lib. 6 *Recop.*, pues del análisis de estos textos se observa que los dos relatan el mismo caso expuesto por PRADILLA<sup>24</sup> y que ambos fragmentos se encuentran recogidos, no en el título dedicado a las falsedades, sino en el de las cosas que no pueden entrar o salir del Reino<sup>25</sup>. Es en este contexto en el que se debe encuadrar este supuesto, en la necesidad de que las bestias fueran inscritas en determinados Registros, lo cual podía dar lugar a mutaciones de la verdad, inscribiendo a dichos animales con nombres falsos, siendo la pena, como veremos, la muerte del autor del delito. Así, si bien *de iure* no se comete delito de falsedad propiamente dicho, (o al menos así se desprende de las fuentes), *de facto* debe interpretarse como tal<sup>26</sup>, y esa podría ser la razón que lleva a PRADILLA a hacer especial hincapié en este supuesto, incluyéndolo, no en los delitos de falsedades enunciados en la primera parte de esta **Suma** de Leyes Penales, sino en la segunda parte, la especial, donde se detallan las diferentes infracciones y se precisan las distintas penas. Así, el autor castellano explica el caso porque lo extrae de las fuentes anteriores (Ordenanzas Reales y Nueva Recopilación), y lo armoniza con el nombre supuesto de los romanos, ya que hasta el momento había desaparecido de las falsedades.

Una vez ubicado el caso dentro del contexto del las falsedades, queda ahora referirnos, concretamente, a su particular contenido, del cual dos son las cuestiones que merecen una especial atención: una, relativa a la pena de muerte, y su aplicación cuando se registre una cabalgadura, entendemos, bajo un nombre falso, y otra, la segunda, la que se haga extensiva la pena al escribano.

<sup>24</sup> Así mientras el texto de las *Ordenanzas Reales*, se refiere a *Los que se mudan los nombres quando se escrivieran por las guardas*, la *Nueva Recopilación*, habla de *que pone pena contra los que se mudan los nombres al tiempo del registran para dar cuenta*.

<sup>25</sup> El Título 9 de las *Ordenanzas Reales* —*De las cosas vedadas*— y el 18 de la *Nueva Recopilación* —*de las cosas prohibidas de sacar del Reyno, y meter en el, y de las que pueden andar libremente por el Reyno*, dedicándose a las falsedades el Tít. 6 del Lib. 8 y el Tít. 7 del Lib. 8, respectivamente.

<sup>26</sup> El que se adapte perfectamente al bien jurídico protegido que hemos defendido hasta el momento, la *fides veritatis*, y el que se haga una referencia expresa a las fuentes romanas relativas al *crimen falsi*, son razones que así lo avalan.

En la primera, la pregunta surge de inmediato: ¿porqué se agrava la pena en el caso de la inscripción de una cabalgadura con nombre distinto?. Es una vuelta a la represión de la época de las *quaestiones*? La razón, a nuestro juicio, no es otra que el concurso del *falsum nomen* con otro tipo de falsedad, la documental, la que podemos considerar parte del núcleo inicial del delito de falsedad del que derivarán en virtud de una evolución gradual, un amplio conjunto de supuestos que configurarán el genérico *crimen falsi* <sup>27</sup>.

Estrechamente vinculada a esto se encuentra la segunda cuestión que planteábamos, esto es la extensión de la pena de muerte al escribano, lo que nos lleva a preguntarnos si la profesión del autor del delito <sup>28</sup> tiene relevancia en el orden de la sanción penal. La única referencia que hace el derecho romano la encontramos en una constitución de Constantino del año 316, recogida en C. 9.22.21pr y 1 que contempla un supuesto de falsedad cometida en el ejercicio de su función por un notario que accede posteriormente a la dignidad de decurión <sup>29</sup>. Y, ni de la lectura de este texto, ni de su interpretación parece deducirse que el referido oficio sea causa de una sanción penal especial <sup>30</sup>.

La Recepción del Derecho Romano hace que reaparezca la primitiva discriminación entre hombres libres y esclavos como sujetos de falsedad, sobre todo en la documental. El que en la Roma Imperial los escribas con frecuencia fueran esclavos, y el que la diferencia social sea todavía muy acusada, son razones que nos llevan a justificar, junto con ALEJANDRE <sup>31</sup> que el esclavo sea considerado autor material del delito, y por ello, la sanción que le corresponde —la muerte— resulte agravada con relación a la que le hubiera correspondido al hombre libre —la *deportatio*—. Por el contrario, tanto en la Edad Media como en Edad Moderna, no se puede pensar en la aplicación práctica de esta distin-

---

<sup>27</sup> El que ya la primitiva *Lex Cornelia testamentaria numaria* castigara las falsificaciones hechas en testamentos, y el que el senadoconsulto Liciniano del año 16 extienda las penas de esta ley a otras declaraciones falsas en documentos distintos al testamento, son razones que lo avalan.

<sup>28</sup> Recordemos que en cuanto a la falsedad documental la figura del cómplice no se recoge en la *Lex Cornelia*, ALEJANDRE, *Estudio histórico...*, cit., p. 141.

<sup>29</sup> *Si quis decurio testamentum vel codicillos aut aliquam deficientis scripserit voluntatem, vel conscribendis publicis privatisque instrumentis praebuerit officium, si falsi quaestio moveatur, decurionatus honore seposito, quaestioni, si ita poposcerit causa, subdatur. Sed non statim desinit esse decurio, qui in huiusmodi facto fueri: quantum enim ad municipales pertinet necessitates, decurio permanet: quantum ad rem gestam et veritatem reserandam uti decurionatus honore non poterit. I— Nec vero is, qui ante fuerit tabellio, ad eludendam quaestionem super his quae ante conscripsit, factus decurio defendi hac poterit dignitate, quoniam scripturae veritas, si res poposcerit, per ipsum debet probari auctorem. Sab. et Ruf. Cons.*

<sup>30</sup> ALEJANDRE, *Estudio histórico...*, cit., p. 144.

<sup>31</sup> ALEJANDRE, *Estudio histórico...*, cit., pp. 169-170. Si bien todas las aseveraciones hechas por el autor se refieren a la falsedad documental, consideramos que pueden hacerse extensivas a nuestro caso concreto, ya que el hecho de la mención de un escriba nos hace suponer la posibilidad de que nos encontrásemos ante un ilícito en el que concurrieran el *falsum nomen* y la falsedad documental.

ción la cual, a pesar de haber sido recogida por las Partidas, debe ser más bien teórica <sup>32</sup>. Con todo, otras son las circunstancias que afectan al autor del delito y que influyen en la aplicación de la pena: el que el delito sea cometido por una persona con autoridad o investida de fe pública imprime al supuesto mayor gravedad que si hubiera sido perpetrado por un particular cualquiera. Por ello consideramos que el escribano, es objeto de un tratamiento diferente, más grave.

3. Lo que en su momento consideramos la tercera parte del texto, no hace más que corroborar todo lo comentado en el análisis de la primera parte, a saber: que el simple cambio de nombre sin perjuicio de tercero y sin engaño esto es la *mutatio nominis* no es delito, y por tanto se puede realizar con absoluta libertad.

De todo lo expuesto, observamos que PRADILLA, en el caso concreto del *falsum nomen*, se limita a recoger tanto la legislación romana como la de la Recepción existente al respecto, si bien, a nuestro juicio, el que se refiera al caso concreto del cambio de nombre al inscribir los animales, puede confundir al lector, ya que este caso ni se recoge ni se recogerá en la legislación posterior entre los delitos de falsedad.

**III.** Tras la edición de la **Suma de Leyes Penales** se promulga la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (1804), y al igual que venía ocurriendo hasta ahora, la única referencia al *falsum nomen* se encuentra en la L. 2, bajo la rúbrica *pena de los que muden su nombre para el registro de bestias prevenido por la presente ley*, en el título 12 dedicado a *las cosas prohibidas de introducir en el Reyno, del Libro 9*, siendo la pena establecida por la ley la misma que recogía PRADILLA, esto es, la muerte, y extendiéndose también el delito al escribano. De igual manera, no hay referencia alguna en el título dedicado a las falsedades al supuesto del nombre falso <sup>33</sup>, limitándose a tratar la falsificación de sellos (L. 1) y moneda (L. 2 a 7).

Así, el *falsum nomen* que aparece por primera vez regulado con las ampliaciones que sufre la primitiva *Lex Cornelia de falsis*, parece pervivir hasta la época de las Partidas, que lo reciben como hemos visto, tal y como se establecía en las fuentes romanas, si bien a partir de ese momento desaparece de los cuerpos jurídicos como delito de falsedad y se mantiene, a nuestro juicio de forma latente, en relación a las cosas que son inscritas en los libros de registro bajo un nombre falso.

No es hasta 1822 cuando se promulga el primer Código Penal español, que a pesar de suponer la unificación del régimen jurídico-penal de todas las regiones, tuvo una efímera vigencia, que permite la continuación del anterior sistema hasta la promulgación del Código de 1848. A partir de este momento se observa una mayor ruptura con el sis-

<sup>32</sup> Sólo desde esta perspectiva, continúa ALEJANDRE en op. y pp. cit. se puede admitir la que la *Lex Cornelia de falsis* subsista todavía, a pesar de que no se transcriba en otras leyes en vigor, como considera ELIZONDO, *Práctica universal forense*, III, Madrid, 1784, p. 80.

<sup>33</sup> Lib. 12, Tit. 8.



tema jurídico anterior, y se empieza a configurar lo que podríamos llamar el Derecho Penal de hoy, cuyo sistema se mantiene vigente <sup>34</sup>. En relación al *falsum nomen*, y como venía sucediendo hasta el momento, no hay referencia alguna en el articulado de ambos códigos, y no será hasta 20 años más tarde cuando se vuelva a recoger el *falsum nomen* en el Código Penal de 1870, si bien parece hacerlo, directamente, del código belga, ya que como vimos la tradición española había sido interrumpida desde las Partidas <sup>35</sup>. Así, el art. 346.1 del Título IV (referido a las falsedades) del Libro II, de este Código se refiere al «uso público de nombre supuesto», y también en estos casos están presentes los elementos exigidos por el Derecho Romano para considerar esta conducta delictiva: el que se haga con el fin de engañar y perjudicar a otro, *in fraudem alterius* <sup>36</sup>. Así observamos cómo después de casi 10 siglos, y gracias a la influencia que las Partidas tuvieron en los procesos codificadores y al peso de la Tradición, se recupera esta figura delictiva.

Sin embargo, el CP de 1870, a nuestro juicio, merece una especial atención, ya que si bien, por un lado, habla de un uso indebido de nombre, tipificado como falsedad <sup>37</sup>, por otro, en los arts. 547 y 548, se ocupa de la defraudación causada usando nombre fingido, encuadrando esta figura en la estafa y no en las falsedades. Así pues, el que el CP de 1870 regule por primera vez el *nomen falsum*, no debe confundirse con el nombre fingido propio de la estafa <sup>38</sup>, ya que a pesar de que las situaciones concursales sean frecuentes, y de que en ambos delitos se exija el perjuicio de un tercero, la diferencia se encuentra en que el primero debe ser público y reiterado <sup>39</sup>, y el segundo no <sup>40</sup>. La regulación establecida por este Código, se mantiene en su esencia en los Códigos posteriores, cambiando exclusivamente el número de los artículos, si bien hoy día el CP de 1995, regula en el Título XVIII del Libro II (arts. 386 a 403) y bajo la genérica denominación «de falsedades» una serie de figuras heterogéneas que difícilmente pueden redu-

<sup>34</sup> ALEJANDRE, *Estudio histórico...*, cit., p. 126.

<sup>35</sup> CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, Barcelona, 1957, p. 279.

<sup>36</sup> Si ese uso de nombre supuesto tuviere por objeto ocultar un delito, eludir una pena, o causar un perjuicio, nos dice el art. 346.2. Pone de manifiesto ESCRICHE, v. «Falsedad», *Diccionario...*, cit., p. 962, dentro de los cuatro tipos existentes de falsedad se encuentra la realizada con hechos o acciones, y entre los casos recogidos en este grupo, se encuentra el de «aquel que maliciosamente se muda el nombre que tiene o usa el ajeno en perjuicio de tercero». El que seguidamente cite ESCRICHE la L. 2, Tit.7. P. 7, corrobora que se trata del *falsum nomen* romano. Esto es reiterado por el mismo autor en la v. «Nombre» de su diccionario 4, pp. 268-269, que además refiere la pena que deberá sufrir el falsario: el destierro perpetuo y la confiscación de los bienes, reminiscencia del Código de las Partidas.

<sup>37</sup> La ocultación del verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo preguntare por razón de su cargo se regula en el art. 590 como una simple falta contra el orden público.

<sup>38</sup> Cuyo origen se encuentra en el estelionato.

<sup>39</sup> Requisitos que además se presentan como novedad en relación al *falsum nomen* romano.

<sup>40</sup> Sobre el uso indebido de nombres cfr. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal...*, cit., pp. 279 y ss., que se refiere a los requisitos necesarios para que éste se de: uso con continuidad y persistencia, de modo ostensible y manifiesto, con conciencia y voluntad de querer usarlo, etc.

cirse a un común denominador, sustituyendo la referencia al bien jurídico protegido <sup>41</sup> como diría FERRINI, por la referencia al comitente, esto es, al falsario, la persona que falta a la verdad <sup>42</sup>. El derecho positivo distribuye este Título en 5 capítulos entre los que se encuentran en el primero, los delitos relativos a la falsificación de monedas y efectos timbrados; en el segundo, las falsedades documentales; el tercero a unas disposiciones generales, y en los dos últimos la usurpación del estado civil y la de funciones públicas e intrusismo. Estos últimos dos capítulos vendrían a encuadrar lo que doctrinalmente se han llamado falsedades personales, precisamente por contemplar conductas atributivas de cualidades personales, profesionales o funcionariales de las que un sujeto carece <sup>43</sup>. Observamos así, que el legislador actual, no sólo simplifica la regulación de las falsedades, sino que además prescinde de algunas conductas que hasta ahora habían sido consideradas delictivas, y si bien algunas pasan a integrarse en otros delitos —como la falsedad de firma o estampilla del Jefe de Estado comprendida ahora entre los delitos contra la propiedad industrial— otras, entre las que se encuentra el uso indebido de nombres, (esto es, nuestro *falsum nomen*) desaparecen totalmente.

Para concluir, e intentando combinar el estudio de una institución y su evolución natural —método pues, naturalístico— con su evolución rectilínea a partir de su construcción romana, la figura del *falsum nomen*: a) nace a raíz de las ampliaciones que sufre la antigua *lex Cornelia de falsis*; b) se mantiene viva hasta el Código de Partidas; c) desaparece durante 10 siglos, si bien, a nuestro juicio, pervive de forma latente; d) vuelve a resurgir en el Código Penal de 1870; e) y se ausenta en el Código Penal de 1995, ausencia, que sólo el tiempo lo dirá, podría convertirse en una situación transitoria, más o menos prolongada, o devenir en su muerte.

---

<sup>41</sup> El cual todavía hoy es objeto de controversia doctrinal. Algunos autores consideran que está representado por la fé pública, otros creen que el bien jurídico tutelado es la capacidad probatoria de una serie de instrumentos, mientras que parte de la doctrina se inclina por considerar que es la seguridad del tráfico jurídico.

<sup>42</sup> QUINTANO, advierte que «si bien toda falsedad se basa en la mentira no toda mentira constituye falsedad, y este autor, no encuentra otro criterio definitorio que el puramente formal: toda alteración o mutación de la verdad prevista como punible. Cfr. CALDERÓN-CHOCLÁN, *Derecho Penal II, Parte Especial*, Madrid 2001, p. 460.

<sup>43</sup> CALDERÓN-CHOCLÁN, *Derecho Penal...*, cit., p. 461, constituyendo las falsedades que recaen sobre documentos o monedas, las reales.

